

Cipolletti, 9 de setiembre de 2026.-

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos ***“GONZALEZ, Martín Horacio c/ TEXIDO, María Cristina s/ INCIDENTE NULIDAD e/a: TEXIDO, María Cristina c/ GONZALEZ, Martín Horacio s/ DESALOJO”*** (Expte N° CI-00995-C-2026), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de esta Circunscripción, y de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi y doctor, dijeron:

1).- Surge de estas actuaciones que el 17 de mayo del año en curso el demandado en los autos principales, Martín Horacio González, solicitaba la formación de este incidente pues expresaba que había *“llegado a su conocimiento la entrega de una notificación defectuosa”*, cuya nulidad solicitaba. A la par de ello pedía que se realice *“una nueva constatación a costa de la parte actora”* y que hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad de la notificación, y se notifique correctamente con copias legibles y diligencia clara, requiera que se suspenda el cómputo de los plazos procesales en el expediente principal.-

Esgrimía lo que denominaba una *“absoluta ilegibilidad del acta de constatación de ocupantes”* solicitando que se decretase la nulidad de la notificación efectuada en fecha 13 de mayo de 2026 (del traslado de la demanda) pues estima que se vería impedido de contestar la pretensión en tiempo y forma, por el defecto de individualización de los ocupantes del inmueble por cuyo desalojo se acciona. También dice que la cédula se entregó a una persona distinta del demandado.-

2).- El Juez de grado dictó resolución el 11 de junio pasado, expresando que “...*el planteo resulta evidentemente improcedente toda vez que se solicita la nulidad de la notificación del traslado de la demanda impugnando el acta de constatación efectuada por el Oficial Notificador y no de la cédula de notificación...*” (sic.), y que -conforme la jurisprudencia que cita- lo relativo a la validez de la notificación de la demanda debe ser examinado con criterio restrictivo; carácter éste que también detenta la nulidad, que sólo procedería cuando la indefensión resulta manifiesta, caso que no es éste. También señaló que debía acreditarse un perjuicio cierto y efectivo, así como la invocación de las defensas que no se pudieron ejercer.

Concretamente expresó que el acto que se reprocha de nulo no es la cédula de notificación, sino el acta de constatación efectuada por el oficial notificador, por tildarla de ilegible; y que ese instrumento no tiene por objeto dar traslado de la demanda, sino que tiene otras finalidades diferentes. En la especie -según se extraía- el instrumento notificadorio (cédula) resulta correcto y cumplió la finalidad a la que estaba destinado, anoticiando la demanda, documental y posibilitando al accionado el ejercicio de sus defensas. Dijo que a ello se añadía que el demandado no es un ocupante que debiera ser individualizado por el Oficial de Justicia, sino que era el accionado destinatario de la cédula. Por otro lado agregó que no se enuncian las defensas que no hayan podido ejercer, sin individualizarlas, sino que el planteo se limita a una invocación genérica del derecho de defensa en juicio; como tampoco se esgrimen defensas, excepciones o planteos cuya articulación pudiera haberse visto frustrada, incumpliendo de esa manera las cargas procesales previstas para los acuses de nulidad. Señaló que el planteo resultaba manifiestamente improcedente y lo rechazó en base al art. 161 del CPCC.-

Sin óbice de ello se expidió sobre la realización del acto, y expresó que las constancias permitían verificar que el procedimiento notificadorio fue desarrollado conforme las previsiones legales que eran aplicables.-

3).- El 22 de junio del corriente año el demandado que había planteado la nulidad interpuso recurso de apelación, que le fue concedido y ha sido fundado el 06 de julio de 2026.-

Dice, en apretada síntesis, que lo resuelto violaría los principios de defensa en juicio y seguridad jurídica del art. 18 de la Constitución Nacional; que se infringió el deber de

“control de la diligencia” por sostener el Juez de grado que el “acta de constatación de ocupantes” es un instrumento documental distinto de la notificación, y que ello lo coloca en indefensión, pues se viola el principio de “inteligibilidad del acto”, arbitrariedad, violación del art. 605 del CPCC en cuanto prevé la identificación de los ocupantes presentes en el lugar, y entiende que el acto es un instrumento público. También se queja por la falta de apertura a prueba, peticionándola en esta instancia.-

Del memorial se dio traslado a la actora, quién lo contestó el 27 de julio, elevándose luego de ello los autos a esta Alzada, donde quedaron radicados el 08 de agosto pasado; y:

CONSIDERANDO:

4).- Como punto de partida cabrá puntualizar que en virtud de lo legislado por el art. 244 del CPCC, no resulta admisible la apertura a prueba y producción de la misma en segunda instancia, habida cuenta que se trata de un recurso concedido en relación. Ello, además, sin perjuicio de lo que seguidamente se expresa en orden a la pertinencia formal del intento impugnativo en examen.-

5).- Los juicios por desalojo (en el caso por vencimiento del plazo del contrato de locación) tramitan por vía monitoria o bien, como aquí ocurre, por el cauce del proceso “sumarísimo” legislado por el art. 433 del CPCC, al que remite el art. 599 del mismo plexo. Así fue dispuesto con firmeza a través de la providencia del 17 de marzo de 2026 dictada en el principal.-

Además de vedar y restringir múltiples vicisitudes procesales que pudieran resultar dilatorias, lo cierto es que, para lo que interesa, el primer párrafo del inciso 7 del art. 433 legisla que “...Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias...” (sic.). De ello se sigue que no está expresamente incluida, ni contemplada, la posibilidad de que se apelen otras resoluciones distintas, como serían las dictadas en eventuales incidentes formados dentro del sumarísimo (opinables por la esencia del proceso), de lo que se sigue que la impugnación fue erróneamente concedida.-

Ello así en la medida en que resultaría incongruente e ilógico que fuesen inapelables las decisiones adoptadas en el trámite propio del principal -salvo las mencionadas- y que, por el contrario, fuesen abiertamente impugnables, por esa misma vía, las resoluciones dictadas en los incidentes formados a raíz del juicio sumarísimo al que acceden y del que dependen. De cohonestarse ello, por vía elíptica, se instalaría una libre apelación de resoluciones cuya impugnación no es admitida por el plexo ritual.-

Atento la letra del art. 433 CPCC, y no estando previstas las decisiones recaídas en incidentes como una excepción a la regla de la inapelabilidad, corresponde interpretar el dispositivo legal restrictivamente y con arreglo a su letra, sin incurrir en tesis expansivas que desnaturalicen la norma. Máxime cuando -como aquí ocurre- lo atinente a la notificación del traslado de la demanda, y otras diligencias de constatación, no revisten el carácter de una cuestión autónoma e independiente del desarrollo habitual del proceso principal, sino que son parte natural del mismo.-

No obsta a ello lo legislado por el art. 161 del CPCC. Conocida doctrina en la materia, al explicar en lo pertinente el punto, señala que “...*la resolución que pone fin a un incidente es susceptible del recurso de apelación si se ha suscitado en un proceso ordinario...*” (conf. L. Palacio y A. Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, T° 4, pág. 603; Ed. Rubinzal Culzoni, Reimpresión, el subrayado es propio); agregando que “...*en los procesos sumarísimos, finalmente, se halla vedada al respecto toda posibilidad recursiva...*” (op. cit. pág. 604), citando esos autores jurisprudencia que dice que “...*lo accesorio -el incidente- sigue la suerte del principal ... al punto que lo relativo a plazos, modos, formas y oportunidad de las apelaciones se rigen por las normas correspondientes al principal...*” (op. y aut. cit., pág. 604, y su cita).-

Trátase, en definitiva, de una máxima que crea una regla que sirve para resolver muchos problemas de índole sustantivo y procesal, según la cual lo accesorio está subordinado a lo principal y, por tanto, su destino también está ligado al del objeto principal.-

6).- Esa improcedencia formal inviabiliza que esta Cámara, ni siquiera como excepción, aborde la consideración de la impugnación intentada; y ello se potencia aún más ante la comprobación de que en el proceso “*sumarísimo*” principal ya se dictó la sentencia definitiva.-

En efecto es así, dado que la compulsa del sistema de gestión “Puma” pone en evidencia que en los autos “*Texido, María Cristina c/ González, Martín Horacio s/ Desalojo*” (Expte N° CI-00249-C-2026) el señor Juez de primera instancia pronunció la sentencia conclusiva el 31 de agosto de 2026, admitiendo la demanda que había sido promovida para el desalojo del inmueble por vencimiento del plazo contractual de la locación. Dicha circunstancia abre las posibilidades impugnativas legalmente previstas, de lo que se sigue la insustancialidad de cualquier consideración adicional en el marco de las presentes.-

Cuadra puntualizar que lo aquí decidido se ciñe a la improcedencia formal a la que se hizo referencia, y no implica abrir juicio alguno sobre la cuestión que motivó la impugnación.-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto el 22 de junio pasado por Martín Horacio González, demandado en los autos principales, que fuera fundado el 06 de julio del corriente año, contra la resolución dictada en el incidente del acápite el día 11 de junio de 2026; con costas al impugnante perdidoso (art.62, 242, 433 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Los honorarios del doctor Daniel F. Lucero se fijan en el 25% de lo que le fue regulado en la instancia inicial por la cuestión (art. 15 L.A.); y los del profesional de la actora, doctor Walter E. Montevidone Paredes, se establecen en la suma de \$ 74.690 (coef: 30% del mínimo incidental de 3 Jus, conf. valor Jus al tiempo resolución impugnada; íd. 1J= \$ 82.990, arts. 15, 34 y ccdtes. L.A.).-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y vuelvan a origen.-